

FIJA DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS
CONCESIONES DE ACUICULTURA DE
TITULARIDAD DE ATLANTIS CHILE
LIMITADA, COOKE AQUACULTURE CHILE
S.A. Y AGRO ACUÍCOLA AYSÉN S.A., COMO
GRUPO EMPRESARIAL. APRUEBA
PROGRAMA DE MANEJO QUE INDICA.

VALPARAÍSO, **jueves, 26 de marzo de 2026**

R. EX. N° **00787/2026**

VISTO: Los Informes Técnicos (D.Ac.) N° 693 de fecha 07 de noviembre de 2025, N° 758 de fecha 25 de noviembre de 2025 y N° 152 de fecha 24 de marzo de 2026, todos de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; los Oficios (D.AC.) ORD. N° 01549 y ORD. N° 1550, ambos de fecha 10 de noviembre de 2025, y de esta Subsecretaría; el Oficio IFOP/DIA/N°073/2025/DIR/702, de fecha 17 de noviembre de 2025, del Instituto de Fomento Pesquero; el Oficio ORD.N°: DN - 05480/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2025, dirigido a Atlantis Chile Limitada; lo solicitado por Atlantis Chile Limitada, mediante Expediente N° 15.863 de 2025, Documentos N° 7.964 de 2025, N° 1.720 y N° 1.900, ambos de 2026; lo solicitado por Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A., mediante Expediente N° 8.761 de 2025, y el Memorándum N° 00136/2025, de fecha 18 de julio de 2025, de la División Jurídica de esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 de 2022, N° 2384 de 2025, todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que la densidad antes señalada debe ser fijada conforme a un procedimiento que comprende las siguientes etapas: a) una propuesta preliminar de densidad de cultivo que será formulada mediante informe técnico, económico y ambiental que será remitido al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y a IFOP; b) una propuesta que contenga en lo que corresponda, las observaciones recibidas de parte de las instituciones antes señaladas y que será remitida a las agrupaciones de concesiones; c) un plazo de un mes para que los titulares de las concesiones integrantes de la agrupación puedan remitir sus observaciones; y, d) una resolución de la Subsecretaría que fija la densidad de cultivo, de conformidad con el procedimiento previsto en el Título XIV del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Que la densidad fijada de conformidad con dicho procedimiento, no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular dentro de dicha agrupación para el próximo período productivo, de conformidad con el artículo 59 del D.S N° 319 de 2001, citado en VISTO.

Que mediante Expediente N° 8.761 de 2025, Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A., presentaron declaración jurada en que consta que, para los efectos del porcentaje de reducción de siembra propuesto por esta Subsecretaría, dichas empresas forman parte del grupo empresarial cuyo controlador es Atlantis Chile Limitada, de conformidad con el inciso 2° del artículo 59 del D.S N° 319 de 2001, citado en Visto.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) N° 693 de 2025, y conforme al desempeño sanitario obtenido durante cada período productivo, esta Subsecretaría formuló la propuesta de porcentaje de reducción de siembra para los centros de cultivo cuyos titulares son Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A.

Que a través de oficios citados en VISTO, IFOP y el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, emitieron su pronunciamiento acerca de la propuesta de porcentaje de reducción de siembra elaborada por esta Subsecretaría.

Que por medio de correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2025, esta Subsecretaría remitió al controlador del grupo empresarial Atlantis Chile Limitada, el Informe Técnico (D.Ac.) N° 758 de 2025, que contiene la propuesta definitiva para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.

Que mediante Expediente N° 15.863 de 2025, Documento N° 7.964 de 2025, rectificado mediante Documentos N° 1.720 de 2026 y N° 1.900 de 2026, el controlador del grupo empresarial Atlantis Chile Limitada, presentó programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual propuesto por esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del D.S N° 319 de 2001, citado en VISTO.

Que en consideración a que Atlantis Chile Limitada, Cooke Aquaculture Chile S.A. y Agro Acuícola Aysén S.A., se acogieron a la medida de porcentaje de reducción de siembra, en atención al artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, corresponde aplicar la densidad de cultivo indicada en la Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace.

RESUELVO:

1.- Que los centros de cultivo cuyos actuales titulares son Atlantis Chile Limitada, R.U.T. N° 76.173.960-3, Cooke Aquaculture Chile S.A., R.U.T. N° 96.926.970-8, y Agro Acuícola Aysén S.A., R.U.T. N° 96.918.030-8, como grupo empresarial cuyo controlador es Atlantis Chile Limitada, ya individualizado, todos con domicilio para estos efectos en calle Ruta 226, kilómetro 8 s/n, El Tepual, Puerto Montt, y con casilla electrónica para los efectos de las notificaciones Felipe.Palacio@cookeaqua.com, deberán someterse a la densidad de cultivo establecida por Resolución Exenta N° 1449 de 2009, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, o la resolución que la reemplace, en virtud del artículo 61 del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

2.- Apruébase el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra individual Expediente N° 15.863 de 2025, Documento N° 1.900 de 2026 presentado por el controlador Atlantis Chile Limitada. ya individualizado, de acuerdo con el siguiente detalle:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
25A	110227	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110341	Salmón del atlántico	770.000	8	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110230	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110339	Salmón del atlántico	770.000	6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110224	Salmón del atlántico	493.887	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110340	Salmón del atlántico	760.000	4	6	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
25A	110424	Trucha arcoíris	7.000	1	1	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
25A	110955	Salmón del atlántico	616.000	6	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21D	110672	Salmón del atlántico	530.000	4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

3.- En los casos en que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura hubiere determinado una disminución de siembra en virtud del artículo 24 A del D.S. N° 319 de 2001, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, deberá darse cumplimiento a dicha normativa.

Asimismo, de conformidad con el inciso 1° del artículo 24 del D. S. N° 319 de 2001, citado en VISTO, para la siembra en mar solo se podrán autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo, para lo cual dichos centros de orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en la oportunidad que señala el inciso 5° del ya citado artículo.

4.- La entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, en relación con las actividades de acuicultura realizadas, será sancionada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

5.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

6.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 152 de 2026, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 152 de 2026, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA



ALEJANDRO BARRIENTOS PUGA
Jefatura de División
División de Acuicultura

NLI/CSB/FUM



INFORME TÉCNICO (D.AC) Nº 152 / 24.03.2026

INFORME FINAL DE PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA EN
ATENCIÓN AL ARTÍCULO 58 J DEL D.S. (MINECON) Nº 319 DE 2001

ACS con descanso sanitario coordinado entre: octubre de 2025 a marzo
de 2026

GRUPO CONTROLADOR: ATLANTIS CHILE LTDA.

RUT: 76.173.960-3

ÍNDICE

1.

MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO GENERAL.....

3

2.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS VARIABLES

5

2.1.

DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA

10

3.

OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR.....

12

4.

PROCEDIMIENTO EFECTUADO.....

15

5.

CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO CONTROLADOR.....

22

6.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES PARA
DETERMINAR EL PRS.....

23

6.1.

DECLARACIÓN DE INTENCIÓN DE SIEMBRA DEL GRUPO CONTROLADOR.....

23

6.2.

INDICADOR PÉRDIDAS DE LOS CENTROS DE CULTIVO DEL GRUPO CONTROLADOR.....

24

6.3.

INDICADOR SANITARIO (PPJT)

26

6.4.

INDICADOR DE CONSUMO DE ANTIBIÓTICO (ICA).....

32

7.

PROPUESTA PORCENTAJE REDUCCION DE SIEMBRA.....

35

1. MARCO NORMATIVO Y PROCEDIMIENTO GENERAL

El D.S. (MINECON) N° 216 de 2016, modificó el D.S (MINECON) N° 319 de 2001, en particular el Título XIV, del establecimiento de las densidades de cultivo para las agrupaciones de concesiones de salmónidos (ACS), en el sentido de fijar la densidad de cultivo en dos semestres. En el primer semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de abril y septiembre del mismo año, y el segundo semestre se fijará la densidad para las agrupaciones de concesiones que inician su descanso sanitario coordinado entre los meses de octubre del mismo año, y marzo del año siguiente.

Esta consideración reglamentaria implica que la determinación de la densidad se realizará en algunos casos cuando a una o más ACS, les reste más de un mes para terminar el periodo productivo, y menos de 6 meses para terminar el mismo, lo cual es replicable para los ciclos productivos de las concesiones dentro del mismo periodo productivo. De acuerdo con esta misma modificación se deberá realizar una estimación del elemento sanitario utilizado para la clasificación de las ACS, de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 58 Ñ, literal b), del reglamento. Este procedimiento considera como fecha límite para considerar la información estadística del elemento sanitario, el 31 de enero, o el 31 de julio, en atención al semestre y al año que corresponda realizar la clasificación de las ACS. De las fechas señaladas se debe realizar una proyección de los elementos sanitarios y productivos que componen la clasificación de las ACS, considerando información entregada por cada titular de los centros de cultivo, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

De la misma manera se modificó la medida señalada en el artículo 58 J del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, lo que corresponde al porcentaje de reducción de siembra (PRS), la cual constituye una alternativa voluntaria a la medida de densidad de cultivo. De acuerdo con la modificación, la medida alternativa y voluntaria de PRS debe ser determinada por titular, para todo aquel que haya tenido operación en el periodo productivo inmediatamente anterior al periodo productivo que corresponda realizar la determinación de la densidad de cultivo, conforme el artículo 58 M del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y que haya realizado declaración de intención de siembra de acuerdo con el artículo 24, inciso 5, del mismo reglamento. En atención a que la densidad de cultivo es fijada semestralmente, y en atención al artículo 60 del reglamento, corresponde aplicar el PRS que sea determinado a la sumatoria de los abastecimientos del titular que corresponda, considerando todos los centros de cultivo que hubieren tenido abastecimiento en las diferentes ACS que corresponda realizar el cálculo de densidad de cultivo.

De acuerdo con el artículo 60 del reglamento, los titulares que suscriban la medida PRS, podrán realizar la distribución del número de peces resultante tras suscribir la medida, en todas a aquellas ACS en las cuales hubieren declarado intención de siembra, según el artículo 24, inciso 5, del mismo cuerpo legal. Se debe considerar que la propuesta de PRS, al ser una alternativa a la densidad de cultivo, el

número de ejemplares resultantes tras aplicar el respectivo porcentaje a los abastecimientos, no puede ser superior a la sumatoria de las declaraciones de intención de siembra realizadas por el titular en la oportunidad y forma que señala el artículo 24 ya citado.

Adicionalmente, en aquellas ACS en las cuales las sumatorias de las declaraciones de intención de siembra realizadas por los titulares en atención al artículo 24, inciso 5 del reglamento, no superen los 20.000.000 de ejemplares, podrán eventualmente ingresar una determinada cantidad ejemplares que no hubieren sido declarados en la oportunidad que señala el citado artículo, provenientes de la redistribución de siembra originada en PRS de los titulares de centros integrantes de la misma ACS, de acuerdo a la regla decisión que contiene el artículo 61 A del reglamento, según lo que se indica a continuación;

Tabla Nº 1: Límite máximo de crecimiento para la agrupación receptora.

Declaración de siembra de la agrupación de concesiones receptora		Porcentaje máximo de ingreso de peces	Límite máximo de crecimiento (recepción de peces)
0	3.000.000	90%	2.700.000
3.000.001	5.000.000	40%	2.000.000
5.000.001	8.000.000	20%	1.600.000
8.000.001	11.000.000	10%	1.100.000
11.000.001	14.000.000	7%	980.000
14.000.001	17.000.000	5%	850.000
17.000.001	20.000.000	3%	600.000
Mayor a 20.000.000	-	NA	NA

Para la aplicación de esta norma, las declaraciones de siembra de los titulares de centros de cultivo de destino integrantes de cada agrupación serán ordenadas de menor a mayor, determinando así el orden de prioridad de los titulares que requieran sembrar peces en ACS en las cuales no hubieren declarado intención de siembra en la oportunidad que se refiere el artículo 24, inciso 5, del reglamento. El primer lugar lo ocupará quien no haya declarado siembra en la respectiva agrupación.

En el caso que un titular ejerza su prioridad, la siguiente prioridad solo podrá ser utilizada en caso de existir saldo respecto del límite de crecimiento por porcentaje de reducción de siembra en la agrupación de destino y hasta dicho límite. Las prioridades serán utilizadas hasta completar dicho saldo. En caso de que dos o más titulares tengan la misma prioridad en la agrupación de destino, tendrá preferencia el que haya ejercido en primer lugar la opción por el porcentaje de reducción de siembra, y que señale la intención de ocupar el cupo correspondiente en la ACS receptora que corresponda. La Subsecretaría luego del plazo de 7 días que se indica en el artículo 62 del reglamento.

Para determinar el PRS que será aplicable a los abastecimientos previos de cada titular, y de acuerdo con el D.S. (MINECON) Nº 64 de 2019, específicamente a la modificación introducida al artículo

60 del reglamento, para establecer los indicadores sanitarios y la ponderación de las variables a considerar, esta Subsecretaría dictó la Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020.

Así las cosas, la propuesta de porcentaje de reducción de siembra será remitida por la Subsecretaría a los titulares de las concesiones de cada agrupación del semestre de cálculo que corresponda, conjuntamente con la propuesta correspondiente a la densidad de cultivo. Además, se indicará el límite máximo de crecimiento para la agrupación por recepción de peces provenientes de porcentaje de reducción de siembra y la prioridad que tiene el titular para redistribuir peces dentro de la agrupación. Según lo indicado en el artículo 62 del reglamento, los titulares que opten por la medida de PRS, deberán presentar ante la Subsecretaría en el plazo de 7 días hábiles contados desde la fecha de remisión de las propuestas de densidad y de la medida alternativa descrita, de no haber pronunciamiento por parte del titular, o de rechazarse el programa de manejo que corresponda, se entenderá que la opción será la norma general de densidad de cultivo. Cuando corresponda, y en atención al mismo artículo, esta Subsecretaría podrá remitir una contrapropuesta de porcentaje de reducción de siembra, si es que así procede.

De acuerdo con el inciso tercero, del artículo 61 del reglamento, los centros de cultivo que sean sometidos a la medida de PRS, quedarán sometidos a la densidad de cultivo para los centros de engorda establecida por resolución vigente del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, esto es, la Resolución Exenta N°1449 de 2009.

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS VARIABLES

De acuerdo al reglamento, la determinación del porcentaje de reducción de siembra, se realizará considerando las siguientes variables respecto del periodo productivo inmediatamente anterior:

- a) Pérdidas del o de los centros de cultivo del mismo titular, conforme a lo indicado en el artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

De acuerdo con la Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020 para determinar esta variable, para cada centro de cultivo de engorda que hubiere operado, se realizará una proyección de la pérdida considerando lo indicado en el artículo 24 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001. Para ello se considerará pérdida la diferencia expresada en porcentaje, entre el número total de ejemplares ingresados al inicio del ciclo productivo de los centros de cultivo de un titular, y la suma de las cosechas efectivas y proyectadas, salvo las cosechas que hayan sido ordenadas obligatoriamente por el Servicio por la aplicación de programas sanitarios específicos, o como medida de emergencia. Serán cosechas efectivas las contabilizadas hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda. Serán cosechas proyectadas, el número de peces que permanezca en cultivo, y que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, hasta el término del ciclo productivo

que se trate. Estas últimas corresponderán a las pérdidas que resulten de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, que sea informado por el titular, en atención al artículo 24.

No se considerarán pérdidas las mismas excepciones contenidas en el artículo 24 A del reglamento. Cuando se trate de dos ciclos productivos dentro de un mismo periodo, se considerarán las pérdidas del primero hasta el término de su ciclo, y únicamente se proyectarán las pérdidas de los centros de cultivo que se encuentren con ciclo productivo en curso al 31 de enero, o 31 de julio.

Mediante la siguiente fórmula es posible determinar la variable;

$$\% \text{ Pérdida} = \left(\frac{\text{Abastecimiento} - (\text{cosechas efectivas} + \text{cosechas proyectadas})}{\text{Abastecimiento}} \right) \times 100$$

De donde se desprende lo siguiente;

$$\text{Cosechas proyectadas} = \text{Existencia (info. oficial)} - \text{Pérdidas proyectadas (Nº de peces)}$$

$$\text{Pérdidas proyectadas (Nº)} = (\text{Pérdida promedio mensual} \times \text{Nº Meses proyectados})$$

$$\text{Pérdida promedio mensual (Nº)} = \frac{\text{Pérdidas acumuladas al 31 de enero o julio}}{\text{Número de meses en producción}}$$

Se entenderán las siguientes definiciones para la realización del cálculo;

Abastecimiento: corresponde a la siembra efectiva del periodo productivo inmediatamente anterior.

Cosecha efectiva: las cosechas declaradas ante el Servicio hasta el 31 de enero, o el 31 de julio, según corresponda.

Cosecha proyectada: el número de peces que permanecen en cultivo que hayan sido informados en conformidad con el artículo 24, menos las pérdidas proyectadas, finalizado el ciclo productivo que se trate.

Pérdidas proyectadas (Nº de peces): es el resultado de multiplicar el valor promedio mensual de pérdidas, obtenido hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, por el número de meses que resten para el término del ciclo productivo, informados en conformidad con el artículo 24.

Pérdida promedio mensual: corresponderá a las pérdidas acumuladas hasta el 31 de enero, o 31 de julio, según corresponda, expresada en número de peces, respecto los meses operados hasta las mismas fechas antes señaladas.

b) Indicadores sanitarios de todos los centros de cultivo del mismo titular, asociados a una enfermedad o infección sometida a un programa específico de control, que se vean deteriorados en la medida en que aumentan los niveles de biomasa (PPJT).

De acuerdo con la Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció como indicador sanitario el “promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT)”. Para utilizar este indicador, la resolución antes citada estableció la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Variable indicador sanitario} = \text{PPJT al 31 de enero o julio} + \text{PPJT proyectado}$$

Para determinar esta variable se debe proyectar el PPJT en atención a los meses restantes de ciclo productivo para los centros de cultivo que se encuentren con ciclo productivo en curso al 31 de enero, o al 31 de julio. De esta forma se deberá adicionar al PPJT que esos centros de cultivo hubieren obtenido en las fechas señaladas, un PPJT proyectado.

Para poder determinar esta proyección se debe considerar que, de acuerdo con los registros del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, desde el año 2015, año en que se implementó la medida, en atención al Programa Sanitario Específico de Vigilancia y Control de Caligidosis, se determinan en promedio 2 ventanas oficiales por cada mes, dentro de un periodo productivo. Con este antecedente, es posible deducir que por cada mes que reste de un ciclo productivo existirán dos eventuales ventanas oficiales en las cuales es posible realizar tratamientos farmacológicos por inmersión. Sin embargo, se debe determinar en cuantas de esas ventanas oficiales se pudieran llevar a cabo tratamientos farmacológicos, como también el número de jaulas que eventualmente pueden ser tratadas dentro de esas mismas ventanas.

De acuerdo con antecedentes del mismo Servicio, en los últimos meses de desarrollo de un ciclo productivo, lo más frecuente es que se realice en cada ventana oficial en que se lleven a cabos tratamientos por inmersión, tratamientos al 100% de las jaulas pobladas, esto para las especies susceptibles de la parasitosis.

Para determinar las “ventanas oficiales estimadas” en las cuáles se realicen tratamientos farmacológicos por inmersión, se diseñó la siguiente ecuación;

$$\left[\begin{array}{l} \text{Ventanas oficiales} \\ \text{en las cuales se} \\ \text{realicen} \\ \text{tratamientos} \\ \text{farmacológicos por} \\ \text{inmersión} \end{array} \right] = \left[\begin{array}{l} \text{Nº de ventanas oficiales con} \\ \text{tratamientos efectivos al 31 de} \\ \text{enero / julio} \\ \hline \text{Nº de ventanas oficiales desde} \\ \text{terminada la siembra efectiva o} \\ \text{desde el inicio de tratamientos} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Nº de meses} \\ \text{faltantes de} \\ \text{operación} \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} 2 \end{array} \right] \times \left[\begin{array}{l} \text{Factor} \\ \text{Estacional} \end{array} \right]$$

En donde se debe entender;

- **Nº de ventanas oficiales con tratamientos efectivos:** corresponderá al número de ventanas oficiales en las cuales se haya hecho tratamiento farmacológico por inmersión de al menos de una jaula de cultivo al 31 de enero, o 31 de julio.
- **Número de ventanas oficiales:** corresponderá al número de ventanas oficiales de coordinación de tratamientos de inmersión de caligus que se hubiesen llevado a cabo al 31 de enero o al 31 de julio, según corresponda. Estas ventanas se considerarán por centro de cultivo desde el término de la siembra efectiva de acuerdo con el artículo 24 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001, o bien desde el primer tratamiento cuando este suceda antes del término de la siembra efectiva.
- **Número de meses restantes para el término de operación de un centro de cultivo:** corresponderá al número de meses que resten hasta un mes antes del término del ciclo productivo, informado por el titular del centro de cultivo de acuerdo con el inciso 5 del artículo 24 del D.S. (MINECON) Nº 319 de 2001. Este valor se multiplicará por dos, dado que se determinan en promedio dos ventanas oficiales por cada mes.
- **Factor de corrección estacional:** corresponderá a un factor de ajuste a los tratamientos por inmersión, el cual considera una diferencia para los meses que correspondan al período de otoño-invierno, o primavera - verano. Esto dado por la biología del parásito, el cual ve favorecida su reproducción en los meses de primavera - verano, lo cual conlleva a que en estos meses exista la probabilidad cierta de realizar mayor frecuencia de tratamientos por inmersión. Se determinó un factor de 1,1 para los meses de primavera - verano, y de 0,9 para los meses de otoño invierno. El factor se determinó tras analizar la base de tratamientos farmacológicos por inmersión del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, la cual consta de 4.472 tratamientos desde enero de 2014 a abril de 2017.

Se debe considerar que la evolución del número de jaulas pobladas en los últimos meses de operación de un centro de cultivo es dinámica, por lo cual en el periodo a estimar se considerará que las jaulas activas del centro corresponden al 50% de las jaulas pobladas informadas por el titular al 31 de enero, o 31 de julio. Una vez determinadas las "ventanas oficiales estimadas en las cuáles se realicen tratamientos farmacológicos por inmersión", se entenderá que la totalidad del 50% de las jaulas señaladas serán tratadas en dichas ventanas, lo cual constituirá el PPJT proyectado, el cual deberá ser sumado a los tratamientos efectivos realizados a la misma fecha, de tal forma de determinar en conjunto el indicador sanitario.

- c) Indicador de consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas en un periodo productivo (ICA).

Mediante la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se estableció como tercer indicador el consumo de antibiótico para la producción de especies salmónidas. El cual corresponderá a

los gramos de antibiótico utilizados por un titular o grupo controlador, para producir especies salmónidas, durante el periodo productivo en el cual se realice la determinación de la densidad de cultivo para el periodo productivo siguiente. Para utilizar este indicador, la citada resolución estableció la siguiente fórmula de cálculo:

$$ICA = \frac{\sum_{\text{semestre de cálculo vigente al 30 de septiembre o 31 de marzo}} \frac{\text{Antibióticos utilizados (gramos)}}{\text{Biomasa producida (tons.)}}}{\sum_{\text{(cosecha real + cosecha proyectada + pérdidas (1) + pérdidas proyectadas (2))}}$$

- (1) Considera peso promedio de la semana en que se produce la pérdida.
- (2) Considera promedio entre la proyección de peso a cosecha y el peso promedio más cercano al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda.

Para determinar esta variable se considerará la información efectiva al 30 de septiembre o 31 de marzo, según el semestre de cálculo que corresponda.

En donde se debe entender;

- **Antibióticos utilizados (gramos):** corresponderá a la cantidad de antibióticos utilizado desde el inicio del periodo productivo hasta el 30 de septiembre o 31 de marzo, según corresponda, y que han sido informados por el titular al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de acuerdo con la normativa vigente.
- **Biomasa producida (Toneladas):** corresponderá a la sumatoria de la cosecha real, cosecha proyectada, pérdida real y pérdida proyectada, entendiéndose estas de la siguiente manera:

• **Cosecha real (Ton):** se determinará en base a la cosecha efectiva considerada hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y al peso promedio declarado por el titular más cercano al 31 de enero o 31 de julio, informados en conformidad con el artículo 24 del D.S N° 319 de 2001.

• **Cosecha proyectada (Ton):** se determinará en base a la cosecha proyectada en asociación al número de meses que restan para terminar el ciclo productivo, y al peso promedio estimado de cosecha declarado por el titular informado en conformidad con el artículo 24 del D.S N° 319 de 2001.

• **Pérdida real (Ton):** se determinará en base a la pérdida efectiva considerada hasta el 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y al peso promedio de las semanas en que se producen las pérdidas.

- **Pérdida proyectada (Ton):** se determinará en base a la pérdida proyectada en asociación al número de meses que restan para terminar el ciclo productivo, y a un promedio entre el peso promedio estimado de cosecha declarado por el titular, informado en conformidad con el artículo 24 del reglamento, y el peso promedio más cercano al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda.

2.1. DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE SIEMBRA

Luego de determinar las variables pérdidas, indicador sanitario (PPJT) e indicador de antibióticos (ICA), y en concordancia con la Resolución Exenta Nº 904 de fecha 31 de marzo de 2020, se debe determinar el porcentaje de reducción correspondiente de acuerdo con las siguientes etapas:

2.1.1.Etapa 1

Corresponderá al momento en que un titular o grupo controlador suscriba la medida de PRS por primera vez en el semestre de cálculo que corresponda. Aplicará también a quienes ya hubiesen suscrito la medida, en el periodo productivo inmediatamente anterior.

Esta etapa estará determinada en función del porcentaje de pérdida obtenido y al indicador sanitario (PPJT).

Tabla Nº 2: Porcentajes de reducción de siembra.

Primer Indicador Sanitario	Etapa 1				
	Tramo de pérdidas				
	0 a 10%	10,1 a 14%	14,1 a 20%	20,1 a 25%	> a 25%
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	-3%	-6%	-9%	-12%	-18%
PPJT > 50% / periodo productivo	-6%	-9%	-12%	-15%	-21%

PPJT= Promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis;

El porcentaje determinado, será aplicado al abastecimiento de la totalidad de los centros de cultivo que el titular hubiere operado en el periodo productivo evaluado, y será propuesto a éste como alternativa voluntaria a la densidad de cultivo.

2.1.2.Etapa 2

Luego de un periodo productivo, el titular o grupo controlador que hubiere suscrito la medida de PRS (Etapa 1), y aquél que ya se encuentre operando bajo la medida de PRS, podrá acceder a la Etapa 2.

La Etapa 2 considerará diferentes alternativas de porcentajes de reducción y de crecimiento de número de peces a sembrar, en el periodo productivo siguiente, en función del número de peces efectivamente sembrados en el periodo productivo inmediatamente anterior en el que se realiza el cálculo de la densidad de cultivo. Para lo señalado, se considerará el porcentaje de pérdida del titular o grupo controlador, el primer indicador sanitario (PPJT) y el indicador de consumo de antibiótico (ICA). Así las cosas, en función de los resultados para estos tres elementos, el titular o grupo controlador que suscriba esta medida podrá optar a los siguientes porcentajes de crecimiento y reducción:

Tabla Nº 3: Porcentajes de reducción y crecimiento de siembra.

Primer indicador sanitario	Etapa 2					Indicador de consumo de antibióticos (ICA)
	Tramo de pérdidas					
	0 a 10%	10,1 a 14%	14,1 a 20%	20,1 a 25%	> a 25%	
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	3%	1%	-3%	-6%	-13%	300,1 a 600 gramos de antibiótico por tonelada producida
PPJT > 50% / periodo productivo	1%	0%	-5%	-9%	-16%	
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	6%	3%	-2%	-5%	-10%	150,1 a 300 gramos de antibiótico por tonelada producida
PPJT > 50% / periodo productivo	3%	1%	-4%	-8%	-12%	
PPJT ≤ 50% / periodo productivo	9%	4%	-1%	-4%	-7%	0 a 150 gramos de antibiótico por tonelada producida
PPJT > 50% / periodo productivo	4%	2%	-3%	-6%	-9%	
Cuando el indicador de consumo de antibiótico (ICA) sea superior a 600 gramos de antibiótico por tonelada producida corresponderá aplicar la tabla asociada a la Etapa 1						

El porcentaje determinado, será aplicado al abastecimiento de la totalidad de los centros de cultivo que el titular hubiere operado en el periodo productivo evaluado, y será propuesto a éste como alternativa voluntaria a la densidad de cultivo. Cabe señalar que en el caso considerado en el artículo 61 del D.S (MINECON) Nº 319 de 2001, el porcentaje de reducción de siembra será aplicado a la propuesta original de esta Subsecretaría.

3. OTROS ASPECTOS A CONSIDERAR

- 3.1. De acuerdo al artículo 59 del reglamento, la densidad de cultivo no se aplicará en caso de que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación suscriba un programa de manejo para someter a la medida de porcentaje de reducción de siembra individual a los centros de cultivo de que sea titular. Tampoco se aplicará la densidad de cultivo en caso que el titular de una o más concesiones de la misma agrupación ya tenga vigente un programa de manejo suscrito por más de un período productivo.
- 3.2. En atención al artículo 61 del reglamento, no podrá incorporarse al programa de manejo un porcentaje de reducción de siembra menor al propuesto por la Subsecretaría que tenga el efecto de reemplazar la medida de densidad de cultivo de la agrupación aplicable al centro. En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió.
- 3.3. Cabe considerar que en caso de que la intención de siembra realizada por el titular en la oportunidad a que se refiere el artículo 24 inciso 5 del reglamento, considerando también lo indicado en el artículo 61 del mismo, en el sentido de que si el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría (de acuerdo a los porcentajes establecidos en Resolución Exenta N° 904 de fecha 31 de marzo de 2020), se considerará como propuesta para efectos del PRS, la diferencia expresada en porcentaje que resulte entre la intención de siembra y el abastecimiento anterior, toda vez que el porcentaje resultante sea mayor. Igualmente, el titular deberá presentar el correspondiente programa de manejo en caso de optar por la medida alternativa.
- 3.4. Para los efectos del porcentaje de reducción de siembra se considerará titular de las concesiones tanto a aquél a quien se haya otorgado la concesión como al controlador del grupo empresarial en el que se encuentre la persona jurídica a quien se le otorgó la concesión en los términos previstos en el artículo 96 de la ley 18.045.

- 3.5. Para efectos del porcentaje de reducción de siembra, de acuerdo con lo establecido en artículo 64 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001 los centros de cultivo del mismo titular ubicados en las regiones de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, dentro del mismo semestre, deberán quedar sometidos a idéntico régimen, sea de densidad de cultivo o de porcentaje de reducción de siembra, independientemente del régimen por el que opten para sus centros ubicados en la región de Magallanes. Asimismo, el titular deberá optar por un solo régimen para todos sus centros ubicados en la región de Magallanes y de la Antártica Chilena, dentro del mismo semestre.
- 3.6. Para el caso de los titulares que suscriban contrato de arriendo, el centro de cultivo arrendado únicamente puede tener el mismo régimen al cual haya optado el titular.
- 3.7. Para la medida de PRS el centro de cultivo arrendado debe estar inscrito en esta Subsecretaría. El mismo instrumento puede incluir una autorización al arrendatario para suscribir la medida de porcentaje de reducción de siembra. Adicional a lo anterior, es necesario presentar una autorización notarial ante esta Subsecretaría, donde se autorice a suscribir la medida, debiendo en todo caso darse la condición que el PRS sea el régimen al que haya optado el titular en todas sus concesiones, donde está incluida aquella que es objeto de arriendo.
- 3.8. De conformidad con el inciso primero del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, para la siembra en mar el Servicio solo podrá autorizar hasta tres orígenes, por ciclo productivo. Dichos orígenes deberán ser informados por el titular al Servicio, en la oportunidad que señala el inciso 5 del mismo artículo, esto es, al menos un mes antes de realizar la siembra efectiva.
- 3.9. De acuerdo con el inciso 5° del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala: "El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA. De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento.

Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

En caso de que posterior a la resolución que fije la densidad de cultivo y/o apruebe un programa de manejo, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.

4. PROCEDIMIENTO EFECTUADO

- 4.1. De conformidad con lo establecido en el art. 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, mediante Ord. (D. Ac.) N° 01028 de fecha 04 de agosto de 2025, esta Subsecretaría solicitó al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura (Sernapesca) la información sanitaria relativa al proceso de cálculo correspondiente al segundo semestre de 2025.
- 4.2. Mediante correos electrónicos de fechas 21 y 22 de agosto, y el 2 de septiembre de 2025, cuya información fue incorporada en el Ord. N° DN-05138, de fecha 3 de noviembre de 2025, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, la información relativo al cálculo de las pérdidas, sanitaria y ambiental de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior.
- 4.3. De conformidad con lo establecido en el art. 60 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a partir del desempeño sanitario obtenido, esta Subsecretaría procedió a determinar el porcentaje de reducción de siembra para el grupo controlador Atlantis Chile Ltda., y consecuentemente, elaboró el Informe Técnico (D. Ac.) N° 693 de fecha 07 de noviembre de 2025, a través del cual se fundó la propuesta porcentaje de reducción de siembra para dicho titular.
- 4.4. Mediante ORD. DAC N° 01549 y N° 01550, ambos de fecha 10 de noviembre de 2025, registrados en los Exp. (Ceropapel) N° 14198 y N° 14199, ambos de 2025, respectivamente, esta Subsecretaría remitió en consulta al Sernapesca e IFOP, respectivamente, el Informe Técnico (D. Ac.) N° 693 de fecha 07 de noviembre de 2025, con la finalidad de que dichas entidades remitieran, sea en papel o por vía electrónica, sus observaciones en el plazo de 5 días hábiles contados desde la recepción de los documentos anteriormente indicados.
- 4.5. Mediante ORD. N° DN - 05480/2025 de fecha 19 de noviembre de 2025, registrado en Exp. (Ceropapel) N° 14940 de 2025, el Sernapesca remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta, en lo relativo al cálculo de las pérdidas y clasificación de bioseguridad de los centros de cultivo que operaron el ciclo inmediatamente anterior.
- 4.6. Por su parte, el IFOP a través del documento IFOP/DIA/N° 073/2025/DIR/702 de fecha 17 de noviembre de 2025, registrado en Exp. (Ceropapel) N° 14199, documento N° 07268, ambos de 2025, remitió a esta Subsecretaría, sus observaciones al Informe Técnico sometido a consulta. El Instituto no realizó observaciones a los cálculos ni a los valores presentados en el IT (D. Ac) N° 690 de fecha 07 de noviembre de 2025.

4.7. Mediante ORD. DAC N° 01277 de fecha 30 de septiembre de 2025, esta Subsecretaría solicitó al Sernapesca la información relativa al indicador de antimicrobianos (ICA), considerando el consumo de antibiótico al 30 de septiembre y los datos de peso promedio de pérdida y cosecha al 31 de julio.

4.8. Mediante ORD. N° DN-05137 de fecha 03 de noviembre de 2025, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, dio respuesta a la solicitud, remitiendo la información sanitaria y productiva correspondiente al segundo semestre del período 2025. Dicha información incluye datos sobre el peso promedio de cosecha, peso promedio de mortalidad y consumo de antibióticos por centro de cultivo de especies salmónidas en las agrupaciones de concesiones señaladas.

4.9. De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 Q del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, mediante correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2025, esta Subsecretaría remitió al grupo controlador Atlantis Chile Ltda., el Informe Técnico (D. Ac.) N° 758 de fecha 25 de noviembre de 2025 que contenía la propuesta para la medida alternativa y voluntaria de porcentaje de reducción de siembra para los centros de su titularidad.

4.9.1. El titular señala la siguiente observación:

4.9.1.1. Centro código 110672: El titular advierte que la propuesta enviada no incluye, en la caracterización del Grupo Controlador contenida en el numeral 5 del Informe Técnico (D.AC) N° 758 de 2025, al centro de cultivo código 110672, perteneciente a la empresa Agro Acuícola Aysén S.A., a pesar de haber sido expresamente incorporado en la Declaración de Intención de Siembra presentada en agosto de 2025. Por lo tanto, se solicita rectificar dicho numeral e incorporar este centro en la Tabla N° 4 del informe.

Asimismo, en el numeral 6.1 del mismo informe, no se consideran los 530.000 ejemplares de salmón del Atlántico proyectados para el centro de cultivo 110672 en la ACS 21D. En consecuencia, se solicita corregir esta omisión e incorporar dicha cantidad en la Tabla N° 5 (página 18), ajustando el número total de peces proyectados para esa ACS.

Adicionalmente, se requiere rectificar la Tabla N° 18 del Informe Técnico, en lo referido al número límite de peces a distribuir por ACS según lo proyectado, específicamente en la ACS 21D, dado que debe incluirse lo declarado en la intención de siembra mencionada, incorporando los 530.000 ejemplares correspondientes al centro de cultivo 110672.

Finalmente, se solicita corregir la Tabla N° 19 del mismo informe, relativa al límite máximo de crecimiento por ACS y el orden de priorización, a fin de incorporar en la ACS 21D la cifra antes señalada, reflejando correctamente la proyección total de ejemplares para dicha agrupación.

En atención a las observaciones formuladas, se rectifican los numerales 5 y 6.1, así como las Tablas N° 4, N° 5, N° 18 y N° 19 del Informe Técnico (D.AC) N° 758 de 2025, incorporando el centro de cultivo 110672, de titularidad de Agro Acuícola Aysén S.A., y los 530.000 ejemplares de salmón del Atlántico proyectados para la ACS 21D.

El error identificado se debió a que las bases de datos internas no se encontraban actualizadas, respecto de la titularidad de la concesión, al momento de la elaboración del informe. Esta situación ha sido corregida en el presente documento.

- 4.9.1.2.** Centro código 110955: El titular solicita rectificar el Informe Técnico (D.AC) N° 758 de 2025, a fin de incorporar la información productiva correspondiente al centro de cultivo, concesión de reemplazo otorgada producto de un proceso de relocalización y entregada materialmente en febrero de 2024, el cual operó por densidad durante el período productivo de la ACS 25A que finalizó en diciembre de 2025 y fue incluido en la declaración de intención de siembra presentada en agosto de 2025.

En este sentido, el titular solicita que dicho centro sea considerado en la propuesta de Porcentaje de Reducción de Siembra (PRS) en Etapa 1, incorporando los 729.000 ejemplares asociados a su operación. En consecuencia, se solicita ajustar la propuesta contenida en el numeral 7, en la Tabla N° 17 y en el capítulo de conclusiones del informe, incorporando el número de peces adicionales derivados de la operación del centro señalado para efectos de la determinación del número de peces a distribuir en la ACS 25A.

En relación con la observación señalada, se realizó la consulta correspondiente al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual indicó que corresponde considerar la información productiva del centro de cultivo código 110955, en atención a que este operó por densidad durante el período productivo de la ACS 25A que finalizó en diciembre de 2025. En consecuencia, se incorporan los antecedentes productivos asociados a dicho centro en el análisis técnico, ajustándose la propuesta del titular.

4.9.1.3. Centro código 110695: El titular informa que existe un contrato de arriendo celebrado entre Agro Acuícola Aysén S.A. y la sociedad Australis Mar S.A., el cual fue ingresado el 25 de noviembre de 2025 para su inscripción en los registros de esta Subsecretaría, bajo el número de trámite 5684/2025. Asimismo, se ingresó la cesión de derechos de siembra a favor de Australis Mar S.A., formalizada mediante el Expediente N° 15698-2025.

En virtud de la observación previamente señalada, y tras verificar el contrato de arriendo y la cesión de derechos de siembra entre Agro Acuícola Aysén S.A. y Australis Mar S.A., se concluye que corresponde excluir al centro de cultivo en el presente análisis.

4.9.1.4. Centro código 110338: El titular informa que existe un contrato de arriendo celebrado entre Cooke Aquaculture Chile S.A. y la sociedad Australis Mar S.A., el cual fue ingresado el 25 de noviembre de 2025 para su inscripción en los registros de esta Subsecretaría, bajo el número de trámite 5683/2025. Asimismo, se ingresó la cesión de derechos de siembra a favor de Australis Mar S.A., formalizada mediante el Expediente N° 15696-2025.

En virtud de la observación previamente señalada, y tras verificar el contrato de arriendo y la cesión de derechos de siembra entre Cooke Aquaculture Chile S.A. y Australis Mar S.A., se concluye que corresponde excluir al centro de cultivo en el presente análisis.

4.9.1.5. El titular solicita rectificar el porcentaje correspondiente al "Indicador de pérdidas de los centros de cultivo del grupo controlador", debido a que el valor consignado (14,37%) corresponde a una estimación proyectada, mientras que el valor efectivo de mortalidad del período productivo corresponde a 12,83%.

En virtud de lo anterior, se solicita ajustar también lo señalado en la Tabla denominada *"Determinación del porcentaje de reducción /crecimiento de siembra asociado al/los centro (s) donde el grupo controlador operó bajo el régimen de Porcentaje de reducción de siembra. Etapa 2"*, dado que la corrección del porcentaje de mortalidad implica modificar el tramo aplicable para la determinación del PRS. De acuerdo con el porcentaje de mortalidad efectivo, el tramo aplicable correspondería a un 1%, en lugar del -3% actualmente propuesto.

Adicionalmente, el titular señala que durante el período productivo de la ACS 25A, que finaliza en diciembre de 2025, se han presentado diversas solicitudes ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, para que determinadas mortalidades registradas en los centros de cultivo códigos 110339, 110340 y 110955 no sean consideradas para efectos de la clasificación de bioseguridad. Dichas solicitudes, presentadas entre junio y julio de 2025, se encuentran actualmente pendientes de resolución por parte del Servicio.

En relación con la observación señalada, en específico respecto de las excepciones de pérdida, se realizó la consulta ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el cual indica que mediante las Resoluciones Exentas N° : DN - 00080, DN - 00432 y DN - 00694, todas de 2026, se rechazaron las solicitudes de excepciones de pérdida.

Asimismo, respecto de la observación relativa a considerar las pérdidas efectivas en lugar de las pérdidas proyectadas para la determinación del PRS, esta no se acoge, por cuanto la normativa vigente establece que deben utilizarse las pérdidas efectivas calculadas al 31 de enero o 31 de julio, según corresponda, y las proyectada, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 Ñ del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.

En este contexto, se hace presente que, una vez comunicado al titular que debía rectificar su Programa de Manejo en atención a que dicha observación no fue acogida, este, mediante Expediente Ceropapel N° 15863 de 2025, documento N° 01720 de 2026, solicitó reconsiderar el criterio aplicado. En lo sustancial, el titular plantea que la utilización de pérdidas proyectadas correspondería a una presunción que podría ser desvirtuada en aquellos casos en que la autoridad dispone de información efectiva al momento de determinar el PRS, solicitando que el cálculo se efectúe sobre la base de pérdidas efectivas por ser inferiores a las proyectadas.

En este sentido, y respecto de la solicitud de considerar las pérdidas efectivas en lugar de las proyectadas, cabe señalar que el artículo 60 del RESA establece que, para efectos de la determinación del PRS, la Subpesca deberá considerar, entre otras variables, las pérdidas del o de los centros de cultivo del mismo titular, conforme a lo indicado en el artículo 24 A del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, el artículo 24 A señala que deben considerarse las pérdidas contabilizadas al término del ciclo productivo, pero este artículo regula la determinación de bioseguridad de cada centro, al final del ciclo productivo, donde siempre se puede obtener este dato. Esto, por tanto, está dado en el contexto de las clasificaciones de bioseguridad individual que debe informar el Servicio al término de cada ciclo productivo.

Sin embargo, para efectos del Título XIV del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, la contabilización de las mortalidades efectivas no siempre es un dato que se obtiene dentro del procedimiento fijado para la determinación del PRS, ni dentro de los plazos que se disponen para ello. Por lo mismo, se hace una interpretación orientada a la adecuada aplicación del sistema, y frente a casos de dudas sobre su interpretación armónica, debe adoptarse aquella que permita su aplicación por sobre aquella que la impida. Así se concluye que, para efectos de su correcta aplicación, debe entenderse que dichas pérdidas comprenden tanto las pérdidas efectivas producidas a la fecha de cierre del cálculo, como aquellas que se proyectan. Este pronunciamiento señala, además, que resulta necesario permitir la aplicación del sistema de cálculo semestral de la densidad de cultivo y del Porcentaje de reducción de siembra, y que la interpretación contraria haría inaplicable el cálculo, o sería en forma extemporánea.

Además, el artículo 58 Ñ del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001 refuerza esta lógica al establecer expresamente que, para la determinación del elemento sanitario, deben considerarse tanto las pérdidas efectivas como las proyectadas, lo que evidencia que el sistema se estructura sobre la base de una estimación realizada en un momento determinado.

De este modo, la remisión del artículo 60 al artículo 24 A no puede leerse de forma aislada o literal, sino que debe comprenderse como un sistema completo, donde una interpretación debe permitir la aplicación práctica de todo el sistema, lo que conlleva incorporar necesariamente las proyecciones.

Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el modelo admite que las proyecciones puedan subestimar o sobreestimar las pérdidas reales. Sin embargo, esto es propio del diseño del sistema, por lo que no corresponde usar datos reales solo cuando resultan más favorables, manteniendo el criterio proyectado en los demás, por cuanto ello implicaría introducir un tratamiento discrecional y desigual, contrario a la necesaria uniformidad del sistema.

Finalmente, el cálculo del Porcentaje de reducción de siembra forma parte de un procedimiento administrativo con etapas y plazos definidos. Una vez que los cálculos se cierran, se inicia el proceso formal (revisión técnica, envío a organismos, comunicación a titulares y dictación de resolución). Por lo tanto, incorporar información posterior implicaría modificar la base del cálculo y, en la práctica, rehacer todo el procedimiento, no cumpliendo con los plazos necesarios para la aprobación por parte de la administración antes de la siembra.

- 4.10. Mediante el Programa de Manejo ingresado bajo el Expediente (Ceropapel) N° 15863 de 2025, documento N° 07964 de 2025, rectificado por el documento N° 1900 de 2026, el titular manifiesta su decisión de acogerse a la medida alternativa y voluntaria de reducción del porcentaje de siembra en los centros de su titularidad, estableciendo un porcentaje de reducción del 9% para los centros en Etapa 1, 00%, y un porcentaje de reducción de un 3,00% para los centros en Etapa 2, resultando en un número de peces a sembrar de 4.946.887 ejemplares.
- 4.11. Respecto de la operación de los centros señalados en el numeral 7.4 del presente informe, no se realizó la constatación del número y de las dimensiones de las jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con lo señalado en el numeral 3.9 del presente informe.

5. CARACTERIZACIÓN DEL GRUPO CONTROLADOR

De acuerdo al sistema de registro de concesiones de acuicultura, a la Resolución Exenta N° 02440 de 2024 de esta Subsecretaría, y sus modificaciones, donde se establecieron las agrupaciones de concesiones de acuicultura de salmónidos en las regiones de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, y de acuerdo a las Resoluciones Exentas N° 1449 y 2273 ambas de 2009, N° 1897 y 1898 ambas de 2010, N° 1381, 2082, 2302 y 2534 todas de 2011, N° 1308, 2601 y 3042 todas de 2012, N° 235, 570, 1582, 2954, 3004 y 3006 todas de 2013, N° 69, 646, 791, 1466, 1854, 2846, 2899 y 4831 todas de 2014, N° 1412, 3352, 7296, 7297, 7298, 7704, 7711, 7714 y 9920 todas de 2015, y N° 142, 785, 3210, 3391, 5358, 5361, 5364, 6312, 7921, 11184 y 11326 todas de 2016, N° 1649, 1650, 3460, 3556, 3983 y 4810 todas de 2017, y N° 72, 799, 875, 1501 y 4266, todas de 2018, N° 278, 279, 1215, 2279, 4257 y 4260 todas de 2019, N° 313, 493, 903 y 1519, todas de 2020, N° 03, 1165, 1312, 1414 y 1626 todas de 2021, N° DN - 01361, DN - 02503, DN - 02609, DN - 02626 y DN - 02638, todas de 2022, N° 460, N° 461, N° DN - 0962, N° DN - 01297, y DN - 01877, todas de 2023, N° 30 y DN - 0826, ambas de 2024, de descanso sanitario coordinado del Servicio; la información estadística que dispone el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, y de acuerdo a lo declarado vía correo electrónico por el titular en el formato dispuesto por esta subsecretaría, a continuación se individualiza al titular que corresponde proponer la medida alternativa y voluntaria de PRS.

GRUPO CONTROLADOR: ATLANTIS CHILE LTDA.
RUT: 76.173.960-3

Tabla N° 4: Información asociada al grupo controlador

Titular	ACS que inician descanso sanitario entre octubre 2025 - marzo 2026	Clasificación de bioseguridad por ACS	Centros de cultivo de su titularidad	Centros de cultivo con contrato de arriendo y autorizados a suscribir PRS*
AGRO ACUICOLA AYSEN S.A.	21D	Baja 4	110695	-
			110672	-
COOKE AQUACULTURE CHILE S.A.	25A	Baja 4	110224	-
			110341	-
			110340	-
			110339	-
			110338	-
			110424	-
			110227	-
			110230	-
			110955	-

* Corresponde a los centros de cultivo que el titular arrienda a terceros, los cuales están debidamente inscritos en esta Subsecretaría, indicando la autorización al arrendatario para suscribir la medida de porcentaje de reducción de siembra, o bien, una autorización notarial donde se autorice a suscribir la medida. Esta información es considerada en atención a la recepción de documentación enviada por el titular.

6. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES PARA DETERMINAR EL PRS

A continuación, se presentan los resultados de cálculos y análisis para determinar las variables que permitan determinar el PRS. La información proviene de las fuentes de información descritas previamente.

6.1. DECLARACIÓN DE INTENCIÓN DE SIEMBRA DEL GRUPO CONTROLADOR

En atención a los artículos 24 y 64 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a continuación, se presentan las intenciones de siembra realizadas por el grupo controlador en cada agrupación.

Tabla N° 5: Declaración de intención de siembra asociada al grupo controlador.

ACS	Intención de siembra
21D	530.000
25A	4.931.000
Total	5.461.000

6.2. INDICADOR PÉRDIDAS DE LOS CENTROS DE CULTIVO DEL GRUPO CONTROLADOR

De acuerdo con la información analizada, a continuación, se presenta el cuadro resumen conteniendo las ACS y centros en los cuales se registró operación en el periodo productivo inmediatamente anterior, información productiva entregada por el grupo controlador de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, y las proyecciones para determinar la variable pérdida.

Tabla N° 6: Cálculo de pérdida del titular para el periodo productivo inmediatamente anterior de los centros que operaron bajo la medida de densidad de cultivo.

ACS	Código de centro	Ciclo (1/2)	Abastecimiento (N° ejemplares)	Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	Existencia al 31 de enero/31 de julio (N° ejemplares)	Cosechas efectivas al 31 de enero/31 de julio (N° ejemplares)	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Excepción	Pérdida Final	% Pérdida Final
25A	110955	1	752.000	752.000	635.446	0	116.554	12	9.713	3	3	29.139	606.308	606.308	0	145.693	19,37%
Total			752.000	752.000	635.446	0									0	145.693	19,37%

⁽¹⁾ En atención al artículo 24 A del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

Tabla N° 7: Cálculo de pérdida del grupo controlador para el periodo productivo inmediatamente anterior de los centros que suscribieron un programa de manejo.

ACS	Código de centro	Ciclo (1/2)	Abastecimiento (N° ejemplares)	Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	Existencia al 31 de enero/31 de julio (N° ejemplares)	Cosechas efectivas al 31 de enero/31 de julio (N° ejemplares)	Mortalidad Acopio	Pérdidas (N° ejemplares)	Duración ciclo (N° meses)	Promedio pérdidas mensuales (N° ejemplares)	Meses declarados para terminar el ciclo productivo	Meses considerados a proyectar ⁽¹⁾	Pérdida proyectada	Cosecha proyectada	Cosecha efectiva + proyectada	Excepción	Pérdida Final	% Pérdida Final
25A	110224	1	492.000	492.000	0	376.860	8.949	106.191	-	-	-	-	-	-	-	0	106.191	21,58%
25A	110227	1	492.000	492.000	295.075	0	0	196.925	10	19.693	3	3	59.078	235.998	235.998	0	256.003	52,03%
25A	110230	1	474.714	474.714	0	404.633	6.464	63.617	-	-	-	-	-	-	-	0	63.617	13,40%
25A	110339	1	836.416	836.416	357.145	392.908	4.155	82.208	13	6.324	2	2	12.647	344.498	737.406	0	94.855	11,34%
25A	110340	1	925.200	925.200	894.758	0	0	30.442	9	3.382	4	4	13.530	881.228	881.228	0	43.972	4,75%
25A	110341	1	908.000	908.000	0	875.462	1.900	30.638	-	-	-	-	-	-	-	0	30.638	3,37%
25A	110424	1	7.000	7.000	0	6.918	0	82	-	-	-	-	-	-	-	0	82	1,17%
Total			4.135.330	4.135.330	1.546.978	2.056.781							85.255	1.461.723	1.854.631	0	595.358	14,40%

⁽¹⁾ En atención al artículo 24 A del D.S (MINECON) N° 319 de 2001, para realizar la proyección de cosechas, se considerarán los meses que resten para el término del ciclo productivo respectivo. Dicha información, se rectifica en atención al registro de meses efectivamente operados del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

6.3. INDICADOR SANITARIO (PPJT)

Como se ha indicado previamente la determinación de este indicador se realizará en base al promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis (PPJT), realizado en cada centro de cultivo, por periodo productivo, más los tratamientos estimados.

En las siguientes Tablas se presenta el detalle, por centro de cultivo, los porcentajes de jaulas tratadas correspondientes a la enfermedad producida por *Caligus rogercresseyi* (Caligidosis), efectivos y proyectados.

Tabla N° 8: Detalle indicador PPJT de centros de cultivo que operaron bajo la norma de densidad de cultivo.

ACS	Centro	N° jaulas tratadas	Fecha inicio Tto	Fecha fin Tto	N° jaulas pobladas	Inicio Ventana Tto SNP	Término Ventana Tto SNP	PPJT
25A	110955	0			8	06-10-2024	12-10-2024	0,0%
25A	110955	0			8	21-10-2024	27-10-2024	0,0%
25A	110955	0			8	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110955	0			8	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110955	0			8	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110955	0			8	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
25A	110955	0			8	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110955	0			8	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
25A	110955	0			8	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
25A	110955	0			8	18-02-2025	25-02-2025	0,0%
25A	110955	0			8	04-03-2025	11-03-2025	0,0%
25A	110955	0			8	18-03-2025	25-03-2025	0,0%
25A	110955	0			8	02-04-2025	09-04-2025	0,0%
25A	110955	0			8	16-04-2025	23-04-2025	0,0%
25A	110955	0			8	30-04-2025	07-05-2025	0,0%
25A	110955	0			8	14-05-2025	21-05-2025	0,0%
25A	110955	0			8	29-05-2025	05-06-2025	0,0%
25A	110955	0			8	12-06-2025	19-06-2025	0,0%
25A	110955	0			8	25-06-2025	02-07-2025	0,0%
25A	110955	0			8	08-07-2025	15-07-2025	0,0%
25A	110955	0			8	21-07-2025	28-07-2025	0,0%
25A	110955	0			4*	02-08-2025	09-08-2025	0,0%
25A	110955	0			4*	17-08-2025	24-08-2025	0,0%
25A	110955	0			4*	31-08-2025	07-09-2025	0,0%
25A	110955	0			4*	14-09-2025	21-09-2025	0,0%
25A	110955	0			4*	28-09-2025	05-10-2025	0,0%

25A	110955	0			4*	12-10-2025	19-10-2025	0,0%
26A	110955	0			4*	25-10-2025	01-11-2025	0,0%

* Proyectado.

Tabla Nº 9: Resultado indicador de centros de cultivo que operaron bajo la norma de densidad de cultivo.

Nº total jaulas tratadas al 31 de julio	Nº total jaulas pobladas al 31 de julio	Nº total jaulas tratadas proyectadas	Nº total jaulas pobladas proyectadas	% final PPJT
0	168	0	28	0,00%

Tabla Nº 10: Detalle indicador PPJT centros de cultivo que suscribieron un programa de manejo en el periodo productivo inmediatamente anterior.

ACS	Centro	Nº jaulas tratadas	Fecha inicio Tto	Fecha fin Tto	Nº jaulas pobladas	Inicio Ventana Tto SNP	Término Ventana Tto SNP	PPJT
25A	110224	0			6	27-03-2024	02-04-2024	0,0%
25A	110224	0			6	10-04-2024	16-04-2024	0,0%
25A	110224	0			6	24-04-2024	30-04-2024	0,0%
25A	110224	0			6	11-05-2024	18-05-2024	0,0%
25A	110224	0			6	26-05-2024	02-06-2024	0,0%
25A	110224	0			6	10-06-2024	17-06-2024	0,0%
25A	110224	0			6	25-06-2024	02-07-2024	0,0%
25A	110224	0			6	10-07-2024	17-07-2024	0,0%
25A	110224	0			5	26-07-2024	02-08-2024	0,0%
25A	110224	0			4	10-08-2024	17-08-2024	0,0%
25A	110224	0			3	25-08-2024	01-09-2024	0,0%
25A	110224	0			3	09-09-2024	15-09-2024	0,0%
25A	110224	0			3	22-09-2024	28-09-2024	0,0%
25A	110224	0			3	06-10-2024	12-10-2024	0,0%
25A	110224	0			3	21-10-2024	27-10-2024	0,0%
25A	110224	0			3	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110224	0			3	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110224	0			2	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110227	0			6	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
25A	110227	0			6	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110227	0			6	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
25A	110227	0			6	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
25A	110227	0			6	18-02-2025	25-02-2025	0,0%
25A	110227	0			6	04-03-2025	11-03-2025	0,0%
25A	110227	0			6	18-03-2025	25-03-2025	0,0%
25A	110227	0			6	02-04-2025	09-04-2025	0,0%

25A	110227	0			6	16-04-2025	23-04-2025	0,0%
25A	110227	0			6	30-04-2025	07-05-2025	0,0%
25A	110227	0			6	14-05-2025	21-05-2025	0,0%
25A	110227	0			6	29-05-2025	05-06-2025	0,0%
25A	110227	0			6	12-06-2025	19-06-2025	0,0%
25A	110227	0			6	25-06-2025	02-07-2025	0,0%
25A	110227	0			6	08-07-2025	15-07-2025	0,0%
25A	110227	0			6	21-07-2025	28-07-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	02-08-2025	09-08-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	17-08-2025	24-08-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	31-08-2025	07-09-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	14-09-2025	21-09-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	28-09-2025	05-10-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	12-10-2025	19-10-2025	0,0%
25A	110227	0			3*	25-10-2025	01-11-2025	0,0%
25A	110230	0			6	30-01-2024	05-02-2024	0,0%
25A	110230	0			6	13-02-2024	19-02-2024	0,0%
25A	110230	0			6	27-02-2024	04-03-2024	0,0%
25A	110230	0			6	13-03-2024	19-03-2024	0,0%
25A	110230	0			6	27-03-2024	02-04-2024	0,0%
25A	110230	0			6	10-04-2024	16-04-2024	0,0%
25A	110230	0			6	24-04-2024	30-04-2024	0,0%
25A	110230	0			6	11-05-2024	18-05-2024	0,0%
25A	110230	0			6	26-05-2024	02-06-2024	0,0%
25A	110230	0			6	10-06-2024	17-06-2024	0,0%
25A	110230	0			6	25-06-2024	02-07-2024	0,0%
25A	110230	0			6	10-07-2024	17-07-2024	0,0%
25A	110230	0			6	26-07-2024	02-08-2024	0,0%
25A	110230	0			6	10-08-2024	17-08-2024	0,0%
25A	110230	0			6	25-08-2024	01-09-2024	0,0%
25A	110230	0			6	09-09-2024	15-09-2024	0,0%
25A	110230	0			6	22-09-2024	28-09-2024	0,0%
25A	110230	0			6	06-10-2024	12-10-2024	0,0%
25A	110230	0			6	21-10-2024	27-10-2024	0,0%
25A	110230	0			5	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110230	0			4	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110230	0			3	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110230	0			2	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
26A	110230	0			2	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110296	0			6	10-04-2024	16-04-2024	0,0%
25A	110296	0			6	24-04-2024	30-04-2024	0,0%
25A	110296	0			6	11-05-2024	18-05-2024	0,0%

25A	110296	0			6	26-05-2024	02-06-2024	0,0%
25A	110296	0			6	10-06-2024	17-06-2024	0,0%
25A	110296	0			6	25-06-2024	02-07-2024	0,0%
25A	110296	0			6	10-07-2024	17-07-2024	0,0%
25A	110296	0			6	26-07-2024	02-08-2024	0,0%
25A	110296	0			6	10-08-2024	17-08-2024	0,0%
25A	110296	0			6	25-08-2024	01-09-2024	0,0%
25A	110296	0			6	09-09-2024	15-09-2024	0,0%
25A	110296	0			6	22-09-2024	28-09-2024	0,0%
25A	110296	0			6	06-10-2024	12-10-2024	0,0%
25A	110296	0			6	21-10-2024	27-10-2024	0,0%
25A	110296	0			6	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110296	0			6	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110296	0			6	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110296	0			6	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
25A	110296	0			6	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110296	0			6	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
25A	110296	0			5	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
25A	110296	0			4	18-02-2025	25-02-2025	0,0%
25A	110296	0			3	04-03-2025	11-03-2025	0,0%
25A	110296	0			1	18-03-2025	25-03-2025	0,0%
25A	110339	0			10	10-08-2024	17-08-2024	0,0%
25A	110339	0			10	25-08-2024	01-09-2024	0,0%
25A	110339	0			10	09-09-2024	15-09-2024	0,0%
25A	110339	0			10	22-09-2024	28-09-2024	0,0%
25A	110339	0			10	06-10-2024	12-10-2024	0,0%
25A	110339	0			10	21-10-2024	27-10-2024	0,0%
25A	110339	0			10	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110339	0			10	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110339	0			10	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110339	0			10	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
25A	110339	0			10	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110339	0			10	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
25A	110339	0			10	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
25A	110339	0			10	18-02-2025	25-02-2025	0,0%
25A	110339	0			10	04-03-2025	11-03-2025	0,0%
25A	110339	0			10	18-03-2025	25-03-2025	0,0%
25A	110339	0			10	02-04-2025	09-04-2025	0,0%
25A	110339	0			10	16-04-2025	23-04-2025	0,0%
25A	110339	0			10	30-04-2025	07-05-2025	0,0%
25A	110339	0			10	14-05-2025	21-05-2025	0,0%
25A	110339	0			10	29-05-2025	05-06-2025	0,0%

25A	110339	0			10	12-06-2025	19-06-2025	0,0%
25A	110339	0			10	25-06-2025	02-07-2025	0,0%
25A	110339	0			9	08-07-2025	15-07-2025	0,0%
25A	110339	0			7	21-07-2025	28-07-2025	0,0%
25A	110339	0			4*	02-08-2025	09-08-2025	0,0%
25A	110339	0			4*	17-08-2025	24-08-2025	0,0%
25A	110339	0			4*	31-08-2025	07-09-2025	0,0%
25A	110339	0			4*	14-09-2025	21-09-2025	0,0%
25A	110339	0			4*	28-09-2025	05-10-2025	0,0%
26A	110340	0			6	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
26A	110340	0			6	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
26A	110340	0			6	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
26A	110340	0			6	18-02-2025	25-02-2025	0,0%
26A	110340	0			6	04-03-2025	11-03-2025	0,0%
26A	110340	0			6	18-03-2025	25-03-2025	0,0%
26A	110340	0			6	02-04-2025	09-04-2025	0,0%
26A	110340	0			6	16-04-2025	23-04-2025	0,0%
26A	110340	0			6	30-04-2025	07-05-2025	0,0%
26A	110340	0			6	14-05-2025	21-05-2025	0,0%
26A	110340	0			6	29-05-2025	05-06-2025	0,0%
26A	110340	0			6	12-06-2025	19-06-2025	0,0%
26A	110340	0			6	25-06-2025	02-07-2025	0,0%
26A	110340	0			6	08-07-2025	15-07-2025	0,0%
26A	110340	0			6	21-07-2025	28-07-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	02-08-2025	09-08-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	17-08-2025	24-08-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	31-08-2025	07-09-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	14-09-2025	21-09-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	28-09-2025	05-10-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	12-10-2025	19-10-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	25-10-2025	02-11-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	09-11-2025	17-11-2025	0,0%
26A	110340	0			3*	23-11-2025	01-12-2025	0,0%
25A	110341	0			10	10-06-2024	17-06-2024	0,0%
25A	110341	0			10	25-06-2024	02-07-2024	0,0%
25A	110341	0			10	10-07-2024	17-07-2024	0,0%
25A	110341	0			10	26-07-2024	02-08-2024	0,0%
25A	110341	0			10	10-08-2024	17-08-2024	0,0%
25A	110341	0			10	25-08-2024	01-09-2024	0,0%
25A	110341	0			10	09-09-2024	15-09-2024	0,0%
25A	110341	0			10	22-09-2024	28-09-2024	0,0%
25A	110341	0			10	06-10-2024	12-10-2024	0,0%

25A	110341	0			10	21-10-2024	27-10-2024	0,0%
25A	110341	0			10	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110341	0			10	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110341	0			10	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110341	0			10	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
25A	110341	0			10	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110341	0			10	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
25A	110341	0			10	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
25A	110341	0			10	18-02-2025	25-02-2025	0,0%
25A	110341	0			10	04-03-2025	11-03-2025	0,0%
25A	110341	0			10	18-03-2025	25-03-2025	0,0%
25A	110341	0			10	02-04-2025	09-04-2025	0,0%
25A	110341	0			9	16-04-2025	23-04-2025	0,0%
25A	110341	0			8	30-04-2025	07-05-2025	0,0%
25A	110341	0			6	14-05-2025	21-05-2025	0,0%
25A	110341	0			3	29-05-2025	05-06-2025	0,0%
25A	110341	0			1	12-06-2025	19-06-2025	0,0%
25A	110341	0			1	25-06-2025	02-07-2025	0,0%
25A	110424	0			1	04-11-2024	11-11-2024	0,0%
25A	110424	0			1	19-11-2024	26-11-2024	0,0%
25A	110424	0			1	04-12-2024	11-12-2024	0,0%
25A	110424	0			1	19-12-2024	26-12-2024	0,0%
25A	110424	0			1	04-01-2025	11-01-2025	0,0%
25A	110424	0			1	20-01-2025	27-01-2025	0,0%
25A	110424	0			1	04-02-2025	11-02-2025	0,0%
25A	110424	0			1	18-02-2025	25-02-2025	0,0%

* Proyectada.

Tabla N° 11: Resultado indicador del grupo controlador que suscribió un programa de manejo en el periodo productivo inmediatamente anterior.

Nº total jaulas tratadas al 31 de julio	Nº total jaulas pobladas al 31 de julio	Nº total jaulas tratadas proyectadas	Nº total jaulas pobladas proyectadas	% final PPJT
0	1.021	0	68	0,00%

6.4. INDICADOR DE CONSUMO DE ANTIBIÓTICO (ICA)

Como se ha indicado previamente la determinación de este indicador se realizará en base a los gramos de antibiótico utilizados por el titular o grupo controlador, para producir especies salmónidas.

Tabla N° 12: Detalle uso de antibiótico por periodo productivo.

ACS	Centro código	Periodo	Antimicrobianos (Atb.kg)	Antimicrobianos (Atb.gr)
25A	110227	2025-Abr	410,02	410.022,40
25A	110227	2025-Jul	381,31	381.314,06
25A	110227	2025-Ago	300,03	300.029,99
25A	110230	2024-Jul	550,00	550.000,00
25A	110230	2024-Sep	290,00	289.999,85
25A	110339	2025-Feb	600,00	600.000,00
25A	110339	2025-Abr	1.090,05	1.090.050,00
25A	110340	2025-May	1.099,97	1.099.974,90
25A	110340	2025-Jul	898,24	898.236,51
25A	110340	2025-Ago	110,00	110.000,00
25A	110340	2025-Sep	1.577,38	1.577.380,98
25A	110341	2025-Ene	420,00	420.004,01
25A	110341	2025-Feb	203,93	203.926,61
25A	110341	2025-Mar	621,08	621.079,99
TOTAL			8.552,02	8.552.019,30

Tabla N° 13: Resultado biomasa cosecha efectiva.

Código centro	Cosecha efectiva (N° ejemplares)	Peso promedio cosecha (Kg)	Biomasa cosecha efectiva (ton)
110224	376.860	3,70	1.395,67
110230	404.633	5,02	2.031,06
110339	392.908	5,20	2.044,94
110341	875.462	4,99	4.367,86
110424	6.918	0,45	3,09

Tabla N° 14: Resultado biomasa cosecha proyectada.

Código centro	Cosecha proyectada (N° ejemplares)	Peso promedio estimado de cosecha (Kg)	Biomasa cosecha proyectada (ton)
110227	235.998	5,75	1.356,99
110339	343.858	5,32	1.829,33
110340	881.228	5,66	4.987,75

Tabla Nº 15: Resultado biomasa pérdida efectiva.

Código centro	Pérdida efectiva (Nº ejemplares)	Peso promedio efectivo (Kg)	Biomasa pérdida efectiva (ton)
110224	115.140	2,26	260,67
110227	196.925	2,14	420,87
110230	70.081	3,95	276,87
110339	86.363	2,72	235,09
110340	30.442	2,53	77,09
110341	32.538	2,07	67,30
110424	82	0,26	0,02

Tabla Nº 16: Resultado biomasa pérdida proyectada.

Código centro	Pérdida proyectada (Nº ejemplares)	Peso promedio*	Biomasa pérdida proyectada (ton)
110227	59.078	5,39	318,58
110339	13.287	5,30	70,36
110340	13.530	4,72	63,87

* Valor promedio obtenido del peso promedio al 31 de julio y al peso promedio estimado de cosecha.

Tabla Nº 17: Valores cálculo y resultado indicador ICA

Σ Antibióticos utilizado al 30 de septiembre (gr)	Σ Biomasa producida (ton)	Indicador consumo de antibiótico (gr/ton)
8.552.019,30	19.807,39	431,76

6.5. PROPUESTA ORIGINAL SUBPESCA (GUARDADA)

En atención al inciso 2° del artículo 61 del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, en el cual se señala que *“...En caso que el porcentaje de reducción de siembra sea mayor al propuesto por la Subsecretaría, será aprobado para el período productivo siguiente. Sin embargo, para el cálculo correspondiente al período productivo subsiguiente, será considerado el porcentaje que hubiere sido propuesto originalmente por la Subsecretaría y no el que finalmente se suscribió.”* Se presenta en detalle los datos asociados a la propuesta antes señalada:

Tabla N° 18: Detalle de la propuesta original realizada por Subpesca.

ACS	Código de centro	Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	% PRS	N° PRS
25A	110341	1.052.186	-6%	989.055
25A	110340	934.000	-6%	877.960
25A	110339	768.706	-6%	722.584
25A	110224	640.000	-6%	601.600
25A	110227	640.000	-6%	601.600
25A	110230	640.000	-6%	601.600
Total		4.674.892		4.394.398

(1) Informe Técnico N° 555-23.

7. PROPUESTA PORCENTAJE REDUCCION DE SIEMBRA

7.1. De acuerdo al artículo 60 del D.S N° 319 de 2001, y a lo presentado en los numerales 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4, si corresponde, del presente informe, a continuación se presentan los resultados de los cálculos para determinar la propuesta del porcentaje de reducción de siembra para el siguiente periodo productivo.

Tabla N° 19: Determinación del porcentaje de reducción de siembra asociado al/los centro (s) donde el titular operó bajo la norma de densidad de cultivo. Etapa 1

Abastecimiento corregido (N° ejemplares)	Porcentaje de pérdidas	Indicador sanitario PPJT	% de reducción de siembra ⁽¹⁾
752.000	19,37	0,00%	-9,00%

(1) Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

Tabla N° 20: Determinación del porcentaje de reducción/crecimiento de siembra asociado al/los centro (s) donde el grupo controlador operó bajo el régimen de Porcentaje de reducción de siembra. Etapa 2

Σ Propuesta guardada PPA	Porcentaje de pérdidas	Indicador sanitario PPJT	Indicador consumo antibiótico (ICA)	% de reducción de siembra ⁽¹⁾
4.394.398	14,40%	0,00%	431,76	-3,00%

(2) Cabe señalar que si el número es positivo corresponde a un crecimiento, de forma opuesta si el valor es negativo, corresponde a una reducción de siembra.

Tabla N° 21: N° de peces autorizado a distribuir como resultado del porcentaje de reducción de siembra.

N° de peces máximo a sembrar
4.946.887

Tabla N° 22: N° límite de peces a sembrar por ACS en función de lo proyectado.

ACS	N° límite de peces a distribuir, por ACS, en función de lo proyectado
21D	530.000
25A	4.931.000

7.2. En atención al artículo 61 y 61 A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, a continuación, se señala el orden de prioridad y las ACS en las cuales el titular puede, eventualmente, ingresar un número mayor peces, provenientes de la distribución del porcentaje de reducción de siembra, la cual podrá realizarse en centros de la misma agrupación, de otra u otras agrupaciones.

Tabla N° 23: Límite máximo de crecimiento por agrupación de concesiones y orden de priorización donde el grupo controlador es integrante.

ACS	Titular / grupo controlador	Intenciones de siembra	Prioridad	Límite máximo de crecimiento ⁽¹⁾
21D	-	-	1	600.000
	ATLANTIS CHILE LTDA.	530.000	2	
	-	-	3	
	-	-	4	
	-	-	5	
	-	-	6	
	-	-	7	
	-	-	8	
25A	-	-	1	1.600.000
	ATLANTIS CHILE LTDA.	4.931.000	2	

1.

En atención al artículo 61A del D.S. (MINECON) N° 319 de 2001, corresponde al titular que tiene la primera opción hacer uso del potencial crecimiento definido para la ACS que se trate. En caso de que quien tenga la primera prioridad no haga uso de la opción, o habiendo hecho uso de ella aún queda saldo para alcanzar el límite de crecimiento definido, se permitirá que los siguientes titulares puedan hacer uso de ese saldo, respetando el orden señalado, cumpliendo las exigencias reglamentarias requeridas, y hasta cumplir el límite establecido. En caso de los titulares que tengan la misma prioridad, se asignará el beneficio a quien primero hubiese declarado la intención de hacer uso de ella a través de documentación ingresada debidamente en oficinas de partes de la Subsecretaría, en Valparaíso.

2.

Dado que los titulares ocupan la misma prioridad en la agrupación de destino, tendrá preferencia el que haya optado a la medida de porcentaje de reducción de siembra y que haya ingresado el programa de manejo respectivo en oficina de partes de esta Subsecretaría, indicando también que requiere utilizar el límite de crecimiento correspondiente, señalando el número de peces que estima ingresar a la ACS que se trate. De acuerdo al número de ingreso del documento se determinará la prioridad y el orden correlativo de los demás titulares que opten a esta medida.

7.3. En atención al Respetto de la biomasa autorizada, la información de los centros de cultivo considerados en el presente Programa de Manejo Individual con base en las Resoluciones de Calificación Ambiental emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) es la siguiente:

Tabla N° 24: Información autorización productiva – áreas protegidas (referencial)

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	PT N°	Biomasa autorizada (Kg)/año	Biomasa proyectada (N° peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
25A	110227	Salmón del atlántico	500.000	4,5	Sin RCA	0074-1999	-	2.250.000	Sin sobreposición
25A	110341	Salmón del atlántico	770.000	4,5	Sin RCA	2604-1999	-	3.465.000	Sin sobreposición
25A	110230	Salmón del atlántico	500.000	4,5	Sin RCA	1025-2017	-	2.250.000	Sin sobreposición
25A	110339	Salmón del atlántico	770.000	4,5	Sin RCA	2600-1999	-	3.465.000	Sin sobreposición
25A	110224	Salmón del atlántico	493.887	4,5	Sin RCA	0069-1999	-	2.222.492	Sin sobreposición
25A	110340	Salmón del atlántico	760.000	4,5	Sin RCA	2596-1999	-	3.420.000	Sin sobreposición
25A	110424	Trucha arcoíris	7.000	2,9	709-2002	0554-2003	93.750	20.300	Sin sobreposición
25A	110955	Salmón del atlántico	616.000	4,5	206-2014	1321-2022	6.000.000	2.772.000	
21D	110672	Salmón del atlántico	530.000	4,5	769-2004	1071-2005	2.970.000	2.385.000	RF Las Guaitecas

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, “el período productivo del grupo de especies salmónidas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo podrá operarse un ciclo de salmón del atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*”.

Dado lo anteriormente planteado, cabe señalar que los centros de cultivo que tienen autorización para realizar dos ciclos productivos, ya sea de las especies trucha arcoíris (*Oncorhynchus mykiss*) o salmón coho (*Oncorhynchus kisutch*) y tienen autorizada una producción anual, se entiende que, dada la duración de los ciclos biológicos de estas especies, estos se llevarán a cabo en diferentes años.

Cabe señalar que de acuerdo con el memorándum N° 149 de 2015, de la División Jurídica de esta Subsecretaría, se debe considerar que los centros de cultivo que no cuentan con RCA y que solo cuentan con Proyecto Técnico tienen producción ilimitada y no tienen limitación para la instalación de estructuras, por tanto, su límite máximo será la densidad de cultivo estimada.

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie trucha arcoíris de 2,9 kg, y para salmón del atlántico de 4,5 kg, el

Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

En consideración al análisis de emplazamiento de los centros de cultivo en Áreas Protegidas del Estado, la información obtenida (de carácter referencial) indica que existe sobreposición del centro de cultivo códigos 110672, integrante de la ACS 21D, en la Reserva Forestal Las Guaitecas.

7.4. En función de la propuesta contenido en el numeral 7.1, mediante Programa de Manejo Individual ingresado bajo Expediente (Ceropapel) N° 15863 de 2025, documento N° 01900 de 2026, el titular informa que se acogerá a la medida de porcentaje de reducción de siembra de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 25: Número máximo de peces a ingresar por unidad de cultivo.

ACS	Código centro	Especie a sembrar	N° de peces a sembrar	N° MIN. unidades de cultivo	N° MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobreviv. (%))	N° máximo ejemplares por jaula
25A	110227	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110341	Salmón del atlántico	770.000	8	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110230	Salmón del atlántico	500.000	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110339	Salmón del atlántico	770.000	6	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110224	Salmón del atlántico	493.887	4	6	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
25A	110340	Salmón del atlántico	760.000	4	6	50	50	20	50.000	17	4,5	0,15	222.222
25A	110424	Trucha arcoíris	7.000	1	1	40	40	20	32.000	12	2,9	0,15	155.781
25A	110955	Salmón del atlántico	616.000	6	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
21D	110672	Salmón del atlántico	530.000	4	10	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 7.4 del presente Informe Técnico.

Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.

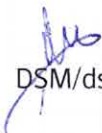
El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.

La presente autorización es sin perjuicio de lo que les compete a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.

Cabe señalar que la entrega de información falsa, incompleta o fuera de plazo, para las actividades de acuicultura, será sancionada de acuerdo con lo indicado en el artículo 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.




EDUARDO ANDERSON GERMAIN
Jefe División de Acuicultura (S)


DSM/dsm.